

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-283/2018

RECORRENTE: VÍCTOR DAVID GUERRERO RESÉNDIZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ REYES

COLABORARON: LUIS MIGUEL DORANTES RENTERÍA Y DANIEL ERNESTO ORTIZ GÓMEZ

Ciudad de México, treinta de mayo de dos mil dieciocho.

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de reconsideración indicado en el rubro, en el sentido de **desechar de plano** la demanda.

Í N D I C E

RESULTANDO:	2
CONSIDERANDO:	5
RESUELVE	8

R E S U L T A N D O:

- 1 **I. Antecedentes.** De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Inicio del proceso electoral.** El seis de noviembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral en el estado de Nuevo León.
- 3 **B. Convocatoria interna.** El veinticuatro de enero, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional¹ emitió la convocatoria para la selección y postulación de candidaturas a Presidentes Municipales en el estado de Nuevo León.
- 4 **C. Designación del actor.** El veinticuatro de febrero, la Comisión Estatal de Procedimientos Internos del PRI en el estado de Nuevo León designó al recurrente como candidato a Presidente Municipal para integrar el ayuntamiento de San Nicolás de los Garza.
- 5 **D. Recepción de solicitudes ante la Comisión Estatal Electoral.** Del doce de marzo al cinco de abril, se llevó a cabo la recepción de solicitudes de registro de candidaturas para los cargos de diputados y miembros de los ayuntamientos de

¹ En adelante, PRI.

Nuevo León; el PRI presentó treinta y seis planillas, entre las cuales, se encontraba la encabezada por el actor.

- 6 **E. Acuerdo de prevención.** El doce de abril, la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, previno al PRI, a fin de que cumpliera con el requisito de paridad de género en la postulación de candidaturas.
- 7 **F. Cumplimiento a la prevención.** El dieciséis de abril, el referido instituto político presentó escrito mediante el cual dio cumplimiento a las prevenciones realizadas por la Comisión Estatal Electoral; e informó de la sustitución de la candidatura a la presidencia municipal para el ayuntamiento de San Nicolás de los Garza.
- 8 **G. Acuerdo CEE/CG/071/2018.** El veinte de abril, la Comisión Estatal Electoral aprobó las solicitudes de registro de candidaturas a integrar los ayuntamientos del estado de Nuevo León, presentadas por el PRI.
- 9 **H. Primer juicio ciudadano.** Inconforme con su sustitución, el veintitrés de abril, el recurrente promovió un primer juicio ciudadano ante la Sala Regional Monterrey, que lo radicó bajo la clave de expediente SM-JDC-266/2018. El veintinueve de abril, la Sala regional lo resolvió en el sentido de confirmar el acuerdo de registro de candidaturas, además de ordenar al PRI que garantizara el derecho de audiencia del recurrente, a fin de

SUP-REC-283/2018

que se le comunicaran las razones por las cuáles se le sustituyó de la planilla que encabezaba.

- 10 **I. Acuerdo donde se comunica la sustitución de la candidatura.** En cumplimiento a la ejecutoria antes relatada, el Comité Directivo Estatal del PRI emitió un acuerdo por el que le comunicó al recurrente las razones de su sustitución.
- 11 **J. Segundo juicio ciudadano.** Inconforme con el acuerdo partidista, el ocho de mayo, el recurrente promovió un nuevo juicio ciudadano ante la Sala Monterrey, que lo radicó bajo la clave de expediente SM-JDC-325/2018.
- 12 **K. Sentencia impugnada.** El once de mayo, la Sala Monterrey dictó sentencia y determinó que el acuerdo partidista no señaló las razones por las que se realizó la sustitución de la candidatura, de manera que, ordenó su revocación a efecto de que el Comité Directivo Estatal del PRI emitiera un nuevo acuerdo precisando cuales fueron los motivos que atendió para efectuar la sustitución de conformidad con lo determinado en los estatutos.
- 13 **II. Medio de impugnación.** El dieciséis de mayo, el recurrente interpuso demanda a la que denominó Juicio de Revisión Constitucional Electoral.
- 14 **III. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, por acuerdo de la Magistrada Presidenta, se integró y registró el

expediente SUP-REC-283/2018 y se turnó al Magistrado José Luis Vargas Valdez, ello en atención a la pretensión del recurrente, pues el acto destacadamente impugnado es una sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey, esto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 61, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- 15 **IV. Radicación.** En su oportunidad, se radicó el expediente.

C O N S I D E R A N D O:

- 16 **PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral.
- 17 **SEGUNDO. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que el presente recurso de reconsideración es improcedente, por actualizarse la causal prevista en los artículos 9, párrafo 3; 10,

SUP-REC-283/2018

párrafo 1, inciso b); y 66, párrafo 1 inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la interposición extemporánea.

- 18 De los citados preceptos se desprende que un medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal electoral federal, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.
- 19 Por su parte, el artículo 66, párrafo 1, de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que el recurso de reconsideración se debe interponer dentro de los **tres días** siguientes a aquel en que se haya notificado la sentencia impugnada de la Sala Regional respectiva.
- 20 Por otra parte, el artículo 7 de la ley de medios dispone que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.
- 21 Lo anterior resulta aplicable, porque en el caso la materia de controversia está relacionada con el desarrollo del proceso electoral local, pues se cuestiona la selección intrapartidista de la candidatura a la Presidencia municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

- 22 Sobre esa base, para comprobar si el recurso de reconsideración se presentó dentro del plazo previsto legalmente, se debe tener presente que, en el artículo 8 de la Ley procesal electoral federal se prescribe, por regla general, que el cómputo para la promoción oportuna de los medios de impugnación se debe contar a partir del día siguiente a aquél en que el recurrente tuvo conocimiento del acto o resolución reclamado.
- 23 En la especie, se impugna la sentencia dictada el once de mayo del año en curso, dentro del expediente SM-JDC-325/2018, que revocó el acuerdo del Comité Directivo Estatal del PRI por el que le comunicó al recurrente las razones por las que se le sustituyó de la planilla que encabezaba para integrar el ayuntamiento de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.
- 24 Ahora bien, de las constancias del expediente se advierte que el recurrente tuvo conocimiento de la sentencia impugnada el **doce de mayo** del presente año, según se desprende de la cédula de notificación personal y razón correspondiente,² las cuales merecen valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al ser documentales públicas emitidas por una actuario de la Sala Regional Monterrey, en ejercicio de sus funciones.

² Visible a fojas 167 a 168 del cuaderno accesorio único.

SUP-REC-283/2018

- 25 Tomando en consideración lo anterior, el plazo para la presentación oportuna del presente medio de impugnación transcurrió del trece al quince de mayo del presente año.
- 26 Así, como la demanda se presentó ante la Sala Regional responsable el **dieciséis de mayo**, resulta incuestionable que se realizó fuera del plazo de tres días previsto en la ley, como se precisa a continuación:

MAYO 2018					
Viernes	Sábado	Domingo	Lunes	Martes	Miércoles
11 Emisión de la sentencia impugnada	12 Notificación	13 Día 1 de plazo	14 Día 2 de plazo	15 Fenece plazo	16 Presentación de la demanda

- 27 Consecuentemente, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la promoción extemporánea del medio de impugnación, lo procedente es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Indalfer Infante Gonzales y José Luis Vargas Valdez, este último ponente en el presente asunto, por lo que para efectos de la resolución lo hace suyo la Magistrada Presidenta, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO